Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 252904003002-2021-00249 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Vencido el traslado concedido en auto de fecha 16 de septiembre de 2022, pasa el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo referido, *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…) Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el actor de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

El Juez, dice la norma, *"…no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En palabras de la Corte Constitucional, *"el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.* (Sentencia C-173 de 2019).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar la viabilidad de dar por terminado este proceso en aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el caso *sub examine*, se tiene de un lado, que por auto de fecha 16 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído (19 de septiembre de 2022), procediera a adelantar los trámites para notificación del demandado.

Y del otro, que, dentro del término concedido, la parte requerida no cumplió con lo que le fuera ordenado, lo cual se trataba de una carga suya de acuerdo con lo señalado en los arts. 291 y ss. del CGP, pues se limitó a indicar que adelantó actuaciones frente a las cuales ya se había pronunciado el despacho mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por desistida tácitamente esta demanda promovida por ALMACEN LOR LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso radicado bajo el número 252904003002-2021-00249-00. Para efectos legales y de estadística, el proceso se encontraba sin orden de seguir adelante la ejecución.

TERCERO. DISPONER la CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que corresponda, y en caso contrario, ofíciese sin ninguna restricción.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de la ejecución, con la constancia de terminación por desistimiento tácito, para ser entregado al ejecutante.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ